

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veintitrés.

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, sino fuera porque el Despacho carece de competencia para decidir sobre el particular, como quiera que revisado el plenario se advierte que lo pretendido es *"Conceder licencia para la venta de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 290-51785 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Pereira representada en el 50%, de la cual es propietaria la interdicta AMPARO DE LAS MERCEDES VILLAMIZAR DE MEJIA. Para que con el producto de la venta total del inmueble, se mantenga un equilibrio económico sostenible que favorezca y mejore la calidad de vida de la interdicta, garantizando su comodidad"*.

Así las cosas, se observa que mediante sentencia de fecha 17 de junio de 2016 proferida por el Juzgado 24 de Familia de esta ciudad, se declaró *"(...) en estado de interdicción, por discapacidad mental absoluta, a la señora AMPARO DE LAS MERCEDES VILLAMIZAR DE MEJIA, (...)"*, razón por la cual, el conocimiento del presente asunto corresponde al juzgado en mención.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo previsto por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en decisión de 13 de julio de 2020, MP. Dr. CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS, que establece:

"(...) En un caso como el que aquí se plantea sostuvo la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia:

"2.4. La solicitud enfilada hacia la obtención de la autorización judicial de venta de bienes debe ser gestionada, en única instancia, por el juez de familia, conforme lo prescribe el numeral 13 del artículo 21 del Estatuto Adjetivo.

"2.5. La colisión provocada entre los juzgadores de Cali y de Buga trae a la Corte una interesante cuestión, pues atañe a cuál fallador tiene la obligación de conocer, desde la óptica territorial, de esta clase de controversias.

"(...) .

"2.6. Para esta Sala, la antinomia advertida por las autoridades involucradas en estas diligencias es apenas aparente, porque lo pretendido no versa sobre ninguna contención patrimonial ni cualquier otro asunto de los atrás relacionados, sino que atañe a una cuestión ligada con su capacidad, caso en el cual las normas especiales determinantes de la competencia por conexidad son las que deben prevalecer.

"2.6.1. Ciertamente, para velar por los intereses de los incapaces, el legislador los coloca al cuidado de ciertas personas, a las cuales inviste de atribución para actuar en su nombre, y a quienes llama 'representantes legales'. Así, según lo imperado por el precepto 62 del Código Civil, la representación del hijo le

compete al padre o madre; y la del pupilo, a la del tutor o curador correspondiente.

"La curatela general, a diferencia de la especial, se caracteriza porque confiere a quien la ejerce la representación del pupilo, la administración de su patrimonio y el cuidado de su persona, en razón de la incapacidad, originaria o sobrevenida, que le aqueja.

(...).

"Así, pues, las figuras de las guardas, tutorías y curadurías, cual además tiene decantado la Sala, son expresión fiel de la institución, más amplia, de la representación legal y directa, es decir, la dispensada por la ley a ciertas personas, que por virtud de un cargo u oficio o de una posición familiar, obran a nombre de otras que están impedidas para hacerlo por sí mismas, sustituyéndolas.

"2.6.2. A la vera de los razonamientos precedentes, el curador que 'promueve' el trámite voluntario de 'licencia judicial para la venta de bienes' no actúa por sí mismo, sino en representación de quien sí es titular del derecho patrimonial cuya autorización para enajenarle se solicita.

"Surge incontestable, entonces, que la pauta atributiva de competencia, en casos como el presente, no puede ser otra diferente a la consignada en el inciso 2º del precepto 46 de la Ley 1306 de 2009, pues la petición de licencia es un asunto que guarda íntima relación con la 'capacidad' del interdicto. (Negrilla fuera de texto)

"Esta interpretación, además, consulta los altos fines que inspiraron la redacción de la mencionada ley de 2009 y salvaguarda mejor los intereses del incapaz, porque deja en manos del mismo sentenciador que decretó la interdicción, este es, quien más a fondo conoce sus circunstancias y necesidades particulares, sabe de los alcances de la potestad de decidir sobre los asuntos relativos a su capacidad; entre otros, ligados a la administración de su patrimonio; manejo del que carece, reitérese, en virtud de su incapacidad. (...).

"2.6.3. Puestas de este modo las cosas, la competencia para conocer del decurso de la referencia, insístase una vez más, radica en el sentenciador de Buga, por cuanto allí se tramitó el proceso de interdicción, y porque la cuestión involucrada en el subéxamine no envuelve ninguna disputa patrimonial; de responsabilidad o de cambio de domicilio con terceros" (auto AC3619 de 29 de agosto de 2018, M.P.: doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

"Pues bien: de acuerdo con lo anterior, queda claro que, al no ser la solicitud de licencia judicial para enajenar un bien de la interdicta, un asunto patrimonial, sino que atañe a uno personal, porque se refiere es a la capacidad de la citada, el presente asunto, entonces, debe conocerlo el Juez que tramitó la interdicción que, en el caso presente, sería el 15 de Familia, (...)"(Negrilla fuera de texto)

Conforme a lo expuesto, se ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado competente y en caso que el homólogo no acepte los argumentos aquí expuestos, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1. NO AVOCAR conocimiento del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2. REMITIR el presente asunto al **JUZGADO VEINTICUATRO (24) DE FAMILIA** de esta ciudad, para lo de su competencia. OFÍCIESE como corresponda dejando las constancias del caso.

3. COMUNICAR esta decisión a la Oficina Judicial de Reparto, para que se hagan las anotaciones del caso. OFÍCIESE.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

C.S.B.

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 26 de 15/02/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87fa1364c9d7413b64a8047e792a4720b099c43de0fd437a3e1cbd2db3d4c79**

Documento generado en 14/02/2023 04:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>